

Proceso	Prueba extraproceso
Demandante	Alejandro Zuluaga Mora
Demandados	Banco Davivienda S.A.
Radicación	05001 40 03 016 2023 00418 01
Auto interlocutorio	No. 808
Tema	Resuelve recurso de queja. Estima bien negado el recurso de apelación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido el 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el curso de la audiencia fijada para la práctica de las pruebas extraprocesales solicitadas por el señor Alejandro Zuluaga Mora, trámite en el que fue convocado el Banco Davivienda S.A.

ANTECEDENTES

Dentro del trámite de prueba extraproceso promovido por el señor Alejandro Zuluaga Mora con el propósito de que se practique la prueba de interrogatorio de parte, exhibición de documentos y declaración de parte, en la que funge como convocado el Banco Davivienda S.A., el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, admitió la solicitud en providencia del 28 de abril de 2023, y en esa misma decisión decretó los medios de prueba solicitados y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que permitiera su práctica.

Así, el 25 de mayo de los corrientes se llevó a cabo audiencia con los mentados fines, diligencia a la que compareció el representante legal de la entidad bancaria convocada, quien aportó los documentos que se le ordenaron exhibir mediante memorial que arrió con antelación a la instalación de la audiencia y en cuya oportunidad absolvió interrogatorio de parte que le formuló el mandatario judicial del solicitante y el propio Despacho.

Culminada la práctica del interrogatorio de parte al representante legal del Banco Davivienda, señaló la juez de la causa que, pese al decreto de la prueba relativa a la declaración de parte del señor Alejandro Zuluaga Mora, no era procedente su práctica en vista de que no estaba contemplada por el legislador como prueba extraproceso en los términos del artículo 183 y siguientes; que ese medio de prueba sólo fue contemplado en el inciso final del artículo 191 del CGP al interior de un proceso judicial, que no es el caso sub examine. Dado pues que la

declaración de parte no está regulada para fines extraprocesales, determinó la autoridad judicial que no se agotaría su práctica.

Frente a esa decisión, interpuso el apoderado del sujeto solicitante, el recurso de reposición y en subsidio apelación por tratarse de una decisión que implica la negativa de un medio de prueba, quien en su oportunidad arguyó que si bien no existe expresa regulación para la práctica de la declaración de parte como prueba extraprocesal, tampoco existe prohibición expresa y en atención a lo normado en el CGP, que en el artículo 12 establece sobre los vacíos y deficiencias se llenan con las normas que regulen caso análogos. En ese caso insistió en el sentido y propósito de la prueba que se pide recaudar para ser llevada a un eventual proceso; bajo el entendido que estamos sometidos a los riesgos propios de la vida y que cualquier cosa puede ocurrirle a su mandante sin que se hubiere recaudado la prueba, solicita ceñirse a la práctica del interrogatorio de parte para agotar la declaración de parte solicitada.

Surtido el traslado del recuso y sin pronunciamiento alguno por parte de Davivienda S.A., se ocupó la Juez de resolver el recurso de reposición, en el que reiteró los motivos de la negativa a la práctica de la declaración de parte en el trámite de prueba extraproceso por no estar así tipificado por el legislador. Frente al recurso de apelación lo negó, por no cumplirse tampoco con el requisito de taxatividad a la luz de los supuestos del artículo 321 del CGP.

Ante la negativa de conceder el recurso de alzada fue propuesto el recurso de reposición y en subsidio queja, pues insiste el apoderado judicial del solicitante que el artículo 321 del CGP, expresamente establece que la negativa al decreto o práctica de una prueba es un supuesto que permite conceder la alzada. Para resolver el recurso de reposición, el Despacho remitió a los argumentos y consideraciones ya esbozados al ser una providencia cuestionada una de las que no está enlistada para hacer procedente el recurso de apelación. Empero dado el artículo 352 y siguientes se concede el recurso de queja que deberá surtirse ante el superior

CONSIDERACIONES

Bien se sabe que el recurso de queja tiene como finalidad, que un juez de segunda instancia conceda la alzada, cuando el juez de primera instancia lo deniegue -artículo 351 CGP-, de donde se sigue que la competencia del Ad quem está circunscrita únicamente a determinar la apelabilidad que se pretende y no a debatir el problema jurídico que de fondo se plantea en el asunto, como sería en este caso particular, abordar los argumentos que hacen parte de la apelación del auto que negó la práctica de la declaración de parte dentro del trámite de prueba extraproceso

Aclarado esto, pronto advierte este Despacho, que, en el presente caso, no hay discusión acerca de la improcedencia de la alzada, que se pretende sea concedida en la queja. Y para despejar el punto basta constatar que el recurso de apelación opera ajustado al principio de taxatividad, conforme al cual, sólo son susceptibles de la impugnación vertical aquellas decisiones que en estricta legalidad se les haya conferido tal posibilidad. Se impone entonces en la práctica judicial, examinar el listado de autos apelables, consagrado el artículo 321 del Código General del Proceso, canon que determina de manera general la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos **en primera instancia**, y de la lectura de cada uno de los numerales allí reseñados permite inferir la ausencia de disposición que contemple como apelables las decisiones proferidas en el trámite especial de las pruebas extraproceso o anticipadas, sin que sea posible aplicar el numeral 3° del referido canon el cual establece que es apelable el auto “...que niegue el decreto o la práctica de pruebas”,

porque el citado artículo 321 del C.G.P. en su parte introductoria establece expresamente que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”.

La anterior interpretación ha sido sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en providencia en la que fue ponente la Magistrada MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO, dentro del trámite de apelación concedido por este Despacho en el curso de una prueba extraproceso, bajo el radicado 05001310302220220033701, oportunidad en la que se sostuvo:

“Significa lo anterior que la apelación sólo opera para providencias proferidas al interior de procesos que se adelantan en primera instancia y, el trámite de pruebas extraprocerales, como su nombre mismo lo dice, no está contenido en aquellos procesos de los que conocen tanto el juez civil municipal, como el juez civil del circuito a prevención, en primera instancia, sino como un trámite especial por fuera del proceso, es que eso es, un trámite especial que tiene unos requisitos especiales de procedencia, distintos a los que se exigen para el decreto y la práctica de pruebas al interior del proceso.”

Así pues, para establecer si determinada providencia es susceptible del recurso de apelación, deberá examinarse en primer lugar, el listado taxativo consignado en el estudiado artículo 321 y si de éste no se advierte la procedencia del mismo, se tendrá que dar aplicación a la preceptiva del numeral 10 que reza: *“Los demás expresamente señalados en éste Código”*. De suerte que como en las normas especiales que regulan las pruebas extraprocerales tampoco aparece como apelable la providencia que niega la solicitud de prueba extraprocesal y como tampoco se infiere su procedencia de otras normas del Código General del Proceso, se concluye con certeza, que la decisión atacada no es apelable.

Sobre este aspecto se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que avala la interpretación relativa a la inapelabilidad de las decisiones adoptadas en los trámites de pruebas extraprocerales y, en sentencia del 10 de agosto de 2016 M.P. Luis Alonso Rico Puerta, expuso:

“2. En el asunto en estudio, se censuran en primer lugar, las decisiones del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva que condujeron a la aplicación de la confesión ficta y la negativa de excusar la inasistencia de Cristóbal Rodríguez García al interrogatorio de parte anticipado, particularmente el auto de fecha 30 de septiembre de 2015 que mantuvo en firme el proveído de fecha 18 de agosto de esa misma anualidad que ordenó el archivo de la solicitud extra -proceso (fl. 143, cd. 1). Luego, es objeto de cuestionamiento el proceder del anterior estrado judicial, al negar la concesión de la apelación contra la providencia antes referida, así como la confirmación de dicho criterio por parte del superior funcional, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, cuando en sede del recurso de queja, estimó bien denegada la impugnación vertical (fl. 302 a 308, cd. 1-A). De igual manera, particular crítica mereció la determinación del Juzgado Municipal consistente en negar la alegación de nulidad que con posterioridad a la interposición de los mecanismos de impugnación antes referidos (25 de agosto de 2015), presentó el aquí reclamante (fls. 286 y 287, ibídem).

En esta clase de escenarios la Corte ha sentado precedente que reclama por un escrutinio constitucional del Juez orientado a la providencia que tenga carácter definitivo. En reciente pronunciamiento, la Sala reiteró su línea de pensamiento y le dio concreta aplicación así: *«En consecuencia, se adecuará la orden de protección para que esté acorde con el principio de conservación de los actos procesales y la residualidad de la acción de tutela, conforme a*

los cuales es suficiente para el restablecimiento de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso la eliminación del ordenamiento jurídico de la providencia definitiva. Un proceder en contrario, (...), ofende la técnica de la protección constitucional y la naturaleza de éste mecanismo de amparo; pues no se trata de aniquilar las decisiones cuestionables, sino de habilitar que los mecanismos del procedimiento, en caso de estar disponibles en el caso concreto, operen y conjuren por sí mismos las deficiencias que edificaron la vía de hecho.» (CSJ SC STC7911 -2016, 16 jun. 2016, 2016-00215-01, reiterada STC9223-2016, 7 jul. 2016, rad. 2016-00345-01).

Siguiendo la secuencia establecida y visto que ningún reparo cabe formular a la solicitud de amparo desde la óptica de la subsidiariedad y la inmediatez, en los particulares aspectos relacionados con la decisión de archivo de las diligencias y el rechazo de la apelación, será del caso anticipar que ninguna de dichas actuaciones merece la intervención del Juez de tutela en defensa del derecho fundamental al debido proceso.

3.1. La postura del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, al estimar bien denegada la apelación formulada contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2015, mediante el cual se ordenó el archivo de la diligencia extra-proceso, más allá que pueda o no compartirse, luce como razonable conforme a la interpretación de las disposiciones procesales comprometidas, en especial el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil. Se precisa que la Corte en supuestos similares y bajo el mismo estatuto procesal civil, ha estimado razonable la repulsa de la alzada en actuaciones extraprocesales, con fundamento en criterios aún más generales y contundentes sobre la limitación de la doble instancia, así: «Ahora, en cuanto a las decisiones adoptadas por el Juzgado Civil del Circuito de Yopal, no se advierte que éstas constituyan vía de hecho, por emerger como el deducción de la interpretación ponderada y razonada efectuada al resolver el asunto dentro del ámbito de su competencia, evento sobre el cual no le es dable al juez constitucional inmiscuirse, sólo porque el accionante no la comparte o tiene una percepción diversa la concretada en dicho pronunciamiento. En este sentido, el referido despacho judicial apreció que las providencias recurridas, al haberse proferido dentro del trámite de pruebas anticipadas, no eran susceptibles del recurso de apelación por no estar tales decisiones enlistadas en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil ni en las normas especiales que disciplinan ese trámite, reflexiones compatibles con el ordenamiento procesal y el principio de taxatividad o especificidad que rige tal medio impugnativo.» (CSJ SC 6 oct. 2009, rad. 2009 -00055-01).

3.2. Superado el anterior análisis queda habilitado el estudio de la actuación del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, en cuanto concierne a la forma en que resolvió el recurso de reposición frente a la resolución de archivo de las diligencias de prueba anticipada. La anterior jurisprudencia resulta plenamente aplicable al presente caso, porque aunque refiere al Código de Procedimiento Civil, lo cierto es, que la cláusula general consagrada en el pluricitado artículo 321, sobre la procedencia de la alzada sólo para autos proferidos en primera instancia y que antes estaba contenida en el artículo 351 del C.P.C., no sufrió variación en el Código General del Proceso, como tampoco las normas especiales que regulan el trámite de las pruebas extraprocesales en lo referente a la no consagración de la alzada para las providencias proferidas al interior de éste tipo de diligencias. ”

De la Jurisprudencia que se cita, se extrae también que aun cuando las pruebas extraprocesales están contenidas, para efectos de designación de juez competente, en los artículos que establecen los asuntos que los jueces civiles municipales y los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia (Artículos 18 y 20), no per sé, podría pensarse que

dicho trámite especial es susceptible de ser conocido en segunda instancia y por ende, procede la apelación frente a las decisiones allí adoptadas, pues se sostiene que no hay apelación en el trámite de pruebas extraprocesales, porque la prueba extraprocesal como su nombre lo dice, es un trámite especialísimo extra proceso y no puede convertirse en un proceso con instancias; porque la alzada se formula por la parte a la cual le es desfavorable la decisión y, en las pruebas extraprocesales no hay partes en estricto sentido; porque la apelación es taxativa y por ende, no puede ser concedida con criterios extensivos, sino restrictivos, de cara a los supuestos que de forma expresa establece el estatuto procesal civil y finalmente, porque tampoco se puede afirmar con certeza que el querer del legislador al enunciar estas diligencias como aquellas de las que conocen en primera instancia los jueces civiles municipales y los del circuito haya sido el de consagrar la posibilidad de apelación para las decisiones adoptadas dentro de diligencias de prueba extraprocesal, porque de no ser así lo hubiera enlistado en los asuntos de que conocen en única instancia, porque en la normativa anterior, esto es en el Código de Procedimiento Civil, tampoco se enuncian dentro de los asuntos de que conocían los jueces civiles municipales en primera instancia.

Lo dicho y la citación efectuada de la jurisprudencia patria en precedencia, es suficiente para concluir el fracaso de la queja, con la consiguiente declaratoria de haber sido bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Remitir la actuación digital surtida en esta instancia al Juzgado de origen, para lo de su cargo, una vez se surta la notificación por Estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 02/08/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 070 fijados a las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186de1064cb724c5d26f6264ed4649c2b50f21622cd26f3d2cf026094a9bc04d**

Documento generado en 01/08/2023 12:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>